

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## CORTE CONSTITUCIONAL Sala Especial de Seguimiento

### AUTO

**Referencia:** Seguimiento a la orden vigésima tercera de la sentencia T-760 de 2008.

**Asunto:** Prórroga del término conferido en el auto del 23 de agosto de 2021, solicitada por la Asociación Colombiana de Sociedades Científicas.

**Magistrado Sustanciador:**  
JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

El suscrito Magistrado, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta el presente auto, con base en los siguientes:

### I. ANTECEDENTES

1. En el marco del seguimiento al cumplimiento de la orden de la referencia se recibieron provenientes del Ministerio de Salud y Protección Social y la Superintendencia Nacional de Salud las respuestas a los interrogantes elevados mediante auto del 23 de agosto de 2021<sup>1</sup>, en los que se decretaron pruebas para verificar el cumplimiento del mandato vigésimo tercero y los autos 001 de 2017 y el 92A de 2020.

2. A través de correo electrónico allegado a esta Corporación, la Asociación Colombiana de Sociedades Científicas<sup>2</sup> solicitó se prorrogue el plazo conferido para entrega de lo requerido, ya que a la fecha no cuentan con los conceptos por ellos solicitados ante las diferentes asociaciones que hacen parte de esta.

### II. CONSIDERACIONES

---

<sup>1</sup> A través del que se elevaron algunos interrogantes al Ministerio, a la Superintendencia Nacional de Salud - Supersalud-, a la Defensoría del Pueblo y a la Asociación Colombiana de Sociedades Científicas -ACSC-, para que fuera respondido en un término de diez días.

<sup>2</sup> Allegó solicitud vía correo electrónico el 15 de septiembre de 2021.

1. El artículo 4° del Decreto Reglamentario 306 de 1992<sup>3</sup> establece que en la interpretación de las disposiciones del trámite de la acción de tutela del Decreto Estatutario 2591 de 1991, son aplicables los principios generales del Código General del Proceso que no contradigan el decreto.

Ahora bien, como quiera que el Decreto 2591 de 1991 no contiene una disposición que establezca la manera en que debe actuar el juez constitucional ante la solicitud de prórroga del término inicialmente otorgado en sus proveídos, se acudirá, por analogía al artículo 117 del Código General del Proceso<sup>4</sup>, que permite que por una ocasión se prorrogue el termino inicialmente concedido.

2. Teniendo en cuenta que el tiempo otorgado en el auto del 23 de agosto de 2021, no se determinó por la ley, sino que obedeció a una estimación prudencial establecida por esta Corporación, la Sala considera viable extender el plazo inicialmente concedido.

3. Lo anterior, atendiendo a (i) la necesidad planteada por la Asociación Colombiana de Sociedades Científicas; (ii) lo dispendioso que puede resultar obtener los conceptos respecto a la autonomía médica solicitados; (iii) la importancia que tiene para la Sala contar con la apreciación de las sociedades científicas sobre este punto y, (iv) la voluntad de colaborar con el trabajo de seguimiento que adelanta la Sala Especial demostrada por el perito.

4. En consecuencia, la Sala accederá de manera excepcional a la petición, para lo que otorgará por una sola vez, un plazo de siete días para remitir la información requerida, contados a partir de la notificación de la decisión.

En mérito de lo expuesto,

### III. RESUELVE:

**Primero: Prorrogar** el plazo establecido en el auto de fecha 23 de agosto de 2021 a la Asociación Colombiana de Sociedades Científicas, por siete días más, contados a partir de la comunicación de este proveído, para que allegue la información solicitada.

**Segundo:** A través de la Secretaría General de esta Corporación líbrense las comunicaciones correspondientes, adjuntando copia de esta decisión.

---

<sup>3</sup> Por el cual se reglamenta el Decreto Estatutario 2591 de 1991. “Artículo 4°- De los principios aplicables para interpretar el procedimiento previsto por el Decreto 2591 de 1991. Para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho decreto.

Cuando el juez considere necesario oír a aquel contra quien se haya hecho la solicitud de tutela, y dicha persona sea uno de los funcionarios que por ley rinden declaración por medio de certificación jurada, el juez solicitará la respectiva certificación.”

<sup>4</sup> “Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario. – (...) A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo a las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento”.

Cúmplase,

**JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS**  
**Magistrado sustanciador**

**MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ**  
**Secretaria General**